



Ubicación 41354
Condenado JOSE ELIECER FORERO BONILLA
C.C # 79871732

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2020-581-582-583 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 41354
Condenado JOSE ELIECER FORERO BONILLA
C.C # 79871732

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	15176-31-04-001-2001-00106-00
Interno:	41354
Condenado:	JOSE ELIECER FORERO BONILLA
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 95 B NO. 128 C 65 CASA 10 BARRIO RINCON. TEL. 3232834703.
Decisión:	NO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR, REVOCA PRISION DOMICILIARIA, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 – 581 / 582 / 583

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del permiso de trabajo, revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, y libertad condicional en favor del sentenciado **JOSE ELIECER FORERO BONILLA**.

ANTECEDENTES

1.- El 23 de agosto de 2002, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Chiquinquirá (Boyacá), condenó a **JOSE ELIECER FORERO BONILLA** identificado con la C.C. No. 79.871.732, a la pena principal de **17 AÑOS DE PRISION**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de homicidio en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Fue condenado al pago de 30 s.m.l.m.v.; por concepto de perjuicios morales subjetivos, fijando como plazo 6 meses a partir de la ejecutoria del fallo.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 3 de octubre de 2010, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- El 22 de octubre de 2010, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, posteriormente se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja (Boyacá).

4.- El 26 de junio de 2014, el Juzgado Tercero vigía de la pena de Tunja (Boyacá), avoco el conocimiento de las diligencias.

- 5.- Al sentenciado se le ha reconocido reducción de pena así:
- 31 días, con auto de 5 de julio de 2012.
 - 8 meses y 9 días, con auto de fecha 28 de noviembre de 2014.
 - 1 mes y 28.81 días, con auto de 14 de julio de 2015.
 - 2 meses y 14 días, con auto del 19 de febrero de 2016.
 - 2 meses y 12.5 días, con auto del 12 de agosto de 2016.
 - 2 meses y 0.5 días, con auto del 30 de enero de 2017.
 - 3 meses y 0.75 días, con auto de fecha 18 de septiembre de 2017.

6.- El 18 de septiembre de 2017, se concedió al condenado, el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P.

7.- El 8 de noviembre de 2017, se reasumió el conocimiento de las diligencias, en domiciliaria.

8.- El 10 de abril de 2018, se negó permiso para trabajar fuera del domicilio.

2 8 451 7020

Administración y Medios
Tribunales

Acta

La Secretaria



- 9.- El 1 de agosto de 2019, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2019, proveniente del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, con resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta.
- 10.- El 11 de octubre de 2019, se recibió informe de visita domiciliaria No. 3794 del 9 del mismo mes y año.
- 11.- El 22 de octubre de 2019, se allegó informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.
- 12.- El 29 de octubre de 2019, el sentenciado justificó el reporte de salida del domicilio del 10 de octubre.
- 13.- El 11 de diciembre de 2019, con oficio 113-COMEB-JUR-DOMI-3503, se adjuntó copia de reporte de visita negativa realizada por dragoneantes del INPEC, en el domicilio del penado.
- 14.- El 24 de diciembre de 2019, se ordenó correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, a fin de que el sentenciado y la defensa rindieran las explicaciones pertinentes frente a los reportes de transgresiones alegados, y el no pago de perjuicios. En decisión interlocutoria, se negó la libertad condicional.
- 15.- El 10 de febrero de 2020, se recibieron memoriales de condenado solicitando; i) se conceda la libertad condicional, ii) se solicite a las autoridades que corresponda la documentación que demuestre su insolvencia económica, iii) aclarando el incidente presentado el 10 de octubre de 2019.
- 16.- El 24 de febrero de 2020, el sentenciado solicitó se le conceda el derecho al trabajo adjuntando certificación de empleo y descorre traslado del artículo 486 de 2000, además, se recibió constancia secretarial y de enteramiento.
- 17.- Mediante correo institucional, los días 8 de abril y 16 de junio de 2020, se recibieron memoriales del penado, reiterando las solicitudes de libertad condicional y permiso de trabajo, argumentando que en su casa no cuentan con empleo.

CONSIDERACIONES

1. PERMISO PARA TRABAJAR

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A su vez, el artículo 10 de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25), lo siguiente:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante



un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas y cursivas del despacho)

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, **para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).**

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto **JOSE ELIECER FORERO BONILLA**, pretende obtener autorización para laborar fuera del domicilio, para ello, con memorial recibido el 24 de febrero de los corrientes, apuro certificado de empleo suscrito por quien dijo ser Jorge Eliecer Rey Bohórquez, en el que manifiesta que está en condiciones de emplear al penado condenado, como oficial de carpintería con un sueldo de \$ 897.000, en el horario de 8:00 a 4:00 pm, en la carpintería de su propiedad ubicada en la Calle 126 F No. 119 B - 06 La Carolina Sur.

No obstante lo anterior, con la solicitud no se aportó documento alguno que acredite la existencia del establecimiento de comercio en donde pretende laborar, así como la legalidad de las actividades que allí se ejercen y que busca desarrollar.

No se pueden obviar los elementos y condiciones mínimos que permitan tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la privación de la libertad en su domicilio, así como el control que debe ejercer el juez vigía de la pena de la no evasión del penado, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Al respecto conviene anotar que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera, que esta ejecutora no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión del penado, la licitud de las actividades que desarrolle, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Por consiguiente, se negará el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado.

Debe quedar claro que NO se pretenden desconocer las necesidades que puede tener el sentenciado para proveer su sustento y el de su familia, pero debe tenerse en cuenta que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera, que esta ejecutora **no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión del penado y la licitud de las actividades que desarrolle.**

2.- DE LA REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.



Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 486 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de diez (10) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegó al expediente los siguientes reportes de transgresiones:

- Informe de visita domiciliaria No. 3794 de fecha 9 de octubre de 2019 suscrito por asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, en el que manifiesta que: "me dirigí el 2 de octubre de 2019, a las 11:49, a la CARRERA 95 B NO. 128 C 65 CASA 10 BARRIO SUBA RINCON (CASA 10). Una vez allí se realizaron varios llamados con resultados negativos, como quiera que el/ella suscrito (a) no fue atendido".
- Informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, en el que pone de presente que el 10 de octubre de 2019, se hizo presente en el domicilio del condenado con el fin de realizar trámite de notificación personal, indicando que: "se arriba a la dirección de domicilio ordenada, al llegar al lugar se timbra varias ocasiones pero solo una persona atiende el llamado y le indicó que busco al condenado en la casa 10 e indica que la única manera es comunicándose con el condenado por teléfono y no colabora golpeando o llamando al condenado en la vivienda, en vista de que no se obtiene ayuda del residente me comunico al abonado telefónico 3232834703 donde me atiende el llamado una voz masculina indicando ser el condenado y me manifestó que el no se encontraba en el domicilio, que había salido desde las 11:00 AM y se encontraba en la localidad de Usme haciendo papeles para el respectivo permiso para trabajar, se da por terminada la diligencia".
- Oficio No. 113 COMEB-JUR-DOMI-3503 del 11 de noviembre de 2019, suscrito por el Director del COMEB La Picota, adjuntando copia de reporte de visita negativa practicada por Dragoneantes del INPEC en el domicilio del condenado el día 24 de octubre de 2019, indicando que: "no se encontró en el domicilio, después de golpear en repetidas ocasiones por el término de 10 min nadie abrió".

Por consiguiente, con providencia de fecha 24 de diciembre de 2019, se ordenó correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2003 por ser esta la norma aplicable en este asunto, al sentenciado y a la defensa con el fin que rindieran las explicaciones pertinentes. De ello, se enteró personalmente a **JOSE ELIECER FORERO BONILLA** el 21 de febrero de 2020, así como de la fecha inicial y final del mencionado traslado, según obra constancia en el plenario.

Las exculpaciones

El traslado se corrió entre el 21 de febrero y 10 de marzo de 2020, y el sentenciado, justifico los reportes así:

En cuanto al reporte del día 2 de octubre de 2019, con memorial recibido el 24 de febrero de 2020, indico que como es su costumbre, todos los días, incluyendo el día del reporte, entre las 11 y 12 M., se baña y afeita, toda vez que por el estado de su cara debe hacerlo con mucho cuidado y dado que reside en el tercer piso, no escucho el llamado a la puerta, luego, solo hasta el 20 y 21 de febrero de esta anualidad por notificación se enteró de la gravedad de la situación y del riesgo de perder el beneficio de la prisión domiciliaria.

Para el día 10 de octubre de 2019, inicialmente, con memorial recibido el 29 del mismo mes y año, manifestó que ese día se encontraba en una capacitación para entrar a laborar, toda vez que se encontraba en una situación económica precaria, aunado a que el Despacho le había expedido autorización para salir a buscar trabajo. Adjuntó certificación del Representante Legal de la Corporación para Impulsar el Desarrollo Ambiental CIDMAG, en la que indica que el



condenado el 10 de octubre de 2019, se encontraba recibiendo capacitación para ingreso a laborar en esa compañía.

Con memorial recibido el 10 de febrero de 2020, **FORERO BONILLA**, indico que el 10 de octubre de 2019, cometió un error al salir de su domicilio, sin embargo, aduce que se debió a un momento de desespero por no tener dinero para comprar unos medicamentos para su enfermedad; Lupus eritematosa, diabetes y hemorroides aguda, manifiesta además, que en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria no tiene fallas, pues solo tiene visitas positivas del INPEC. Resalta que no cuenta con defensa, y no tiene los medios para costear un abogado.

Luego, con escrito del 24 de febrero de 2020, refiere que el 10 de octubre de 2019, salió de su residencia a donde un familiar buscando ayuda económica y a realizar varios documentos, pues allí cuentan con computador e impresora, declara que intento comunicarse con el establecimiento carcelario, sin embargo en el número 0317695767 nunca contestan.

Con respecto al reporte del día 24 de octubre de 2019, manifiesta que debido a su enfermedad se tomó un relajante muscular y se quedó dormido hasta las 7 de la noche, y como su dormitorio se encuentra en el 3 piso, no escucho los llamados a la puerta enterándose al día siguiente por los vecinos lo ocurrido, intentando comunicar lo sucedido al INPEC, pero no fue posible, pues, dice que allí nunca atienden el teléfono, y desconocía que debía poner en conocimiento del juzgado la situación.

Sobre el pago de perjuicios, hizo saber que no cuenta con dinero ni bienes con los que pueda indemnizar a las víctimas, haciendo referencia a la solicitud elevada con anterioridad, respecto del requerimiento a las diferentes autoridades de la documentación necesaria para demostrar su insolvencia económica.

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado, resaltando, previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Encuentra el despacho con respecto a las exculpaciones presentadas, que estas resultan insuficientes para justificar el incumplimiento, como se pasa a revisar.

En primer lugar, con relación a los reportes de fecha 2 y 24 de octubre de 2019, el sentenciado no aportó documento o material probatorio alguno que dé cuenta de la veracidad de su dicho, en la medida que indico que en ambas oportunidades si se encontraba en su residencia, sin embargo, que no escucho los llamados a la puerta, por cuanto estaba duchándose y porque estaba dormido, argumentando que en las dos ocasiones las situaciones presentadas se debieron a su enfermedad, omitiendo aportar documentales que den cuenta de los diagnósticos que refiere, mucho menos, se reitera, que den cuenta que en efecto para esos días si se encontraba en su residencia, máxime que conforme lo manifestado en los dos reportes, se hicieron varios llamados y se esperó por un tiempo prudente sin obtener respuesta alguna.

En segundo lugar, no encuentra claridad el Despacho frente a las justificaciones allegadas por el penado respecto del reporte presentado el 10 de octubre de 2019, si se tiene en cuenta que **JOSE ELIECER FORERO BONILLA**, allegó explicaciones en tres oportunidades diferentes, con hechos contradictorios. Como quedo visto anteriormente, inicialmente indicó que se encontraba en una capacitación para ingresar a laborar, toda vez que se encontraba en una situación económica precaria, y para ello, adjunto certificación de la empresa Corporación para Impulsar el Desarrollo Ambiental CIDMAG, que da cuenta de lo dicho.

Sin embargo, con memorial recibido el 10 de febrero de 2020, indica que el 10 de octubre de 2019, salió de su domicilio por "desesperación", por no tener dinero para comprar unos medicamentos para su enfermedad; lupus eritematosa, diabetes y hemorroides aguda.



Y con escrito recibido el 24 de febrero de esta anualidad, resalto que el 10 de octubre de 2019, se encontraba donde un familiar buscando ayuda económica y haciendo varios documentos, pues allí cuentan con computador e impresora, refiere además, que intento comunicarse con el INPEC pero no fue posible, toda vez que en el abonado 0317695767 nunca contestan.

Entonces, de la certificación aportada por el sentenciado de la empresa Corporación para Impulsar el Desarrollo Ambiental CIDMAG, encuentra verdadero este Despacho, que el 10 de octubre de 2019, **FORERO BONILLA**, se encontraba recibiendo una capacitación para laborar allí, y que las otras justificaciones dadas por este para el mismo día, resultan vanas y sin sustento. No obstante, ello no significa que el argumento dado por el precitado, sea justificable, por cuanto no es cierto que este Despacho le hubiera otorgado permiso para salir a buscar trabajo, tan es así, que con providencia del 10 de febrero de 2018, se negó la solicitud de permiso para trabajar fuera del domicilio, decisión que fue notificada al penado, lo que indica que este era conocedor de la no autorización para salir de su domicilio, y aun así resolvió salir del mismo sin el correspondiente permiso.

Debe tenerse en cuenta que la prisión domiciliaria es un sustituto de la pena de prisión intramuros que permite el cumplimiento de la pena, no al interior de un establecimiento carcelario sino en el lugar de residencia del condenado, así en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la prisión, y aunque dicho sustituto permite al beneficiario, estar cerca de su familia de personas allegadas a su entorno, el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de preso, en ese orden de ideas la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.

En consecuencia, es claro que *las razones esgrimidas contrario a lo manifestado por el condenado no corresponden a asuntos de urgencia o prevalencia que ameriten transgredir la reclusión sin aviso, y que no contaba con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia*, siendo evidente que los reportes de transgresiones por parte de **FORERO BONILLA**, no son compatibles con su situación jurídica.

No sobra mencionar que las justificaciones dadas por el penado, no son suficientes ni razonables para sustentar su incumplimiento, lo cual evidencia una actitud cínica y desfachatada de parte del penado, quien de manera voluntaria, y pese a ser conocedor de las obligaciones que comporta el beneficio y de las consecuencias que acarrea el incumplir las mismas, ha optado por incumplir reiterativamente la reclusión.

Por consiguiente, considerando que el penado **NO** obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, ni elevó las solicitudes pertinentes para acceder a un permiso de trabajo, **concluye el despacho que JOSE ELIECER FORERO BONILLA infringió las obligaciones contraídas al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, en la medida que deliberada e injustificadamente incumplió la reclusión.**

No sobra mencionar que al momento, en que **JOSE ELIECER FORERO BONILLA** fue beneficiado con la prisión domiciliaria *suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización*, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdica de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a JOSE ELIECER FORERO BONILLA**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se ordenará el traslado del sentenciado **JOSE ELIECER FORERO BONILLA**, de su domicilio actual, hacia El Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Picota, para que continúe purgando intramuralmente, la pena impuesta.



Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará **notificar este auto personalmente al penado en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, advirtiéndolo que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.**

3.- LIBERTAD CONDICIONAL

En cuanto al subrogado de la libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, en aplicación del principio de favorabilidad y por cuanto los hechos ocurrieron el 23 de julio de 1996, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 original del Código Penal, vigente a partir del 24 de junio de 2001, que indica:

"Artículo 64. Libertad Condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la Libertad Condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Así que, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal, consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*).

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 204 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 122 MESES y 12 DÍAS.

Ahora bien, **JOSE ELIECER FORERO BONILLA** hasta el momento viene descontando tal sanción privado de la libertad así: desde el 3 de octubre de 2010, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 116 meses y 27 días, más los 21 meses y 6.55 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 138 meses y 3.55 días, por tanto se supe el requisito de orden objetivo.

Sin embargo, en el caso concreto no encuentra el despacho elementos suficientes a partir de los cuales se pueda deducir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario.

Con relación a este aspecto conviene anotar que La Coordinadora Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", el 1 de agosto de 2019, remitió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2019, con el que adjunto cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta y resolución favorable No. 3168 en la que conceptúa favorablemente la libertad condicional de **JOSE ELIECER FORERO BONILLA**, por cuanto cumple el requisito de carácter objetivo, su calificación de conducta según acta del 4 de julio de 2019, es EJEMPLAR, pero indica que si ha transgredido los compromisos adquiridos relacionados con permanecer en su domicilio.

Aunado a lo anterior, es evidente que **JOSE ELIECER FORERO BONILLA**, ha transgredido la prisión domiciliaria concedida en esta actuación, en la medida que se allegaron informes que dan cuenta del incumplimiento de sus obligaciones para los días 2, 10 y 24 de octubre de 2019; **SALIENDO DE SU DOMICILIO O LUGAR DE RECLUSION** y una vez surtido el traslado legal, este no justificó debidamente tales salidas y por tanto se concluyó que el penado no esgrimió razón alguna que corresponda a asuntos de urgencia o prevalencia, extrema gravedad,



necesidad, riesgo inminente de alguno de sus derechos fundamentales, caso fortuito o fuerza mayor, que la obligaran a salir urgentemente y de manera inmediata de su sitio de reclusión sin autorización previa de este Despacho Judicial y que ameriten trasgredir la reclusión sin aviso, por lo que se ha dispuesto en esta misma decisión **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA** concedida.

Es así que de tal información se colige que la conducta del condenado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, no ha sido buena, pues ha desconocido las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso toda vez que este Despacho nunca autorizó las salidas del domicilio.

De conformidad con lo antedicho, No encuentra esta ejecutora, como exige la norma, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, pues por el contrario **JOSE ELIECER FORERO BONILLA** ha tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.

Por consiguiente, este Despacho negará la libertad condicional a **JOSE ELIECER FORERO BONILLA**, pues se considera indispensable que continúe privado de la libertad en establecimiento carcelario, cumpliendo el tiempo que le falta de pena y así complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de estudiar la situación económica que alega el sentenciado, a través del Centro de Servicios Administrativos, se **ORDENA**:

- 1.- Oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE** a fin de solicitar se sirvan informar si **FORERO BONILLA**, figura como propietario de vehículos.
- 2.- Oficiar a la **DIAN** para solicitar se sirvan informar si **FORERO BONILLA**, figura como contribuyente o socio de alguna empresa.
- 3.- Oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos zona centro, sur y norte a fin de solicitar, se sirvan informar si **FORERO BONILLA**, figura como propietario de bienes raíces.
- 4.- Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de solicitar, se sirvan informar si **FORERO BONILLA**, figura como titular de derechos reales sobre sociedades comerciales.
- 5.- **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo a fin de que se sirvan designar defensor de oficio con carácter **URGENTE** para que represente en estas diligencias a **JOSE ELIECER FORERO BONILLA** identificado con la C.C. No. 79.871.732.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO CONCEDER** el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado **JOSE ELIECER FORERO BONILLA** identificado con C.C. No. 79.871.732, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **JOSE ELIECER FORERO BONILLA** identificado con la C.C. No. 79.871.732, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SIGCMA

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, **LIBRAR** la correspondiente **BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAS** ante la dirección del **Complejo Carcelario y Penitenciario** Metropolitano de Bogotá La Piedad, para que se efectúe el traslado del sentenciado **JOSE ELIECER FORERO BONILLA** identificado con C.C. No. 79.871.732 desde su domicilio actual ubicado en el **CARRERA 133 C 65 CASA 10 BARRIO RINCON** hacia dicho centro de reclusión a efectos de cumplir la pena de manera intramural.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el **Consejo Superior** de la Penitencia la caución prestada para gozar del sustento de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se libraran las comunicaciones a las que haya lugar.

QUINTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión al sentenciado **JOSE ELIECER FORERO BONILLA** identificado con C.C. No. 79.871.732, en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se le para efecto de traslado al **centro de reclusión por parte del INPEC**, advirtiéndole que de sustraerse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se comprometen copias de esta sentencia para ser investigada dicha conducta.

SEXTO: **NO CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional a **JOSE ELIECER FORERO BONILLA** identificado con C.C. No. 79.871.732 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento a) acap. de otras determinaciones.

OCTAVO: **REMITIR** copias de esta sentencia al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano** de Bogotá La Piedad y al **Centro de Servicios Administrativos** del INPEC, donde se copia a su traslado, además para fines de control y seguimiento en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA DEL GAREJUNOLINA
JUEZ

4/8/2020

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres - Outlook

Leído: AI 2020 581-582-583 NI 41354 JDO 19

Manuel Felipe Bonilla Arias <mbonilla@procuraduria.gov.co>

Mar 4/08/2020 7:31 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

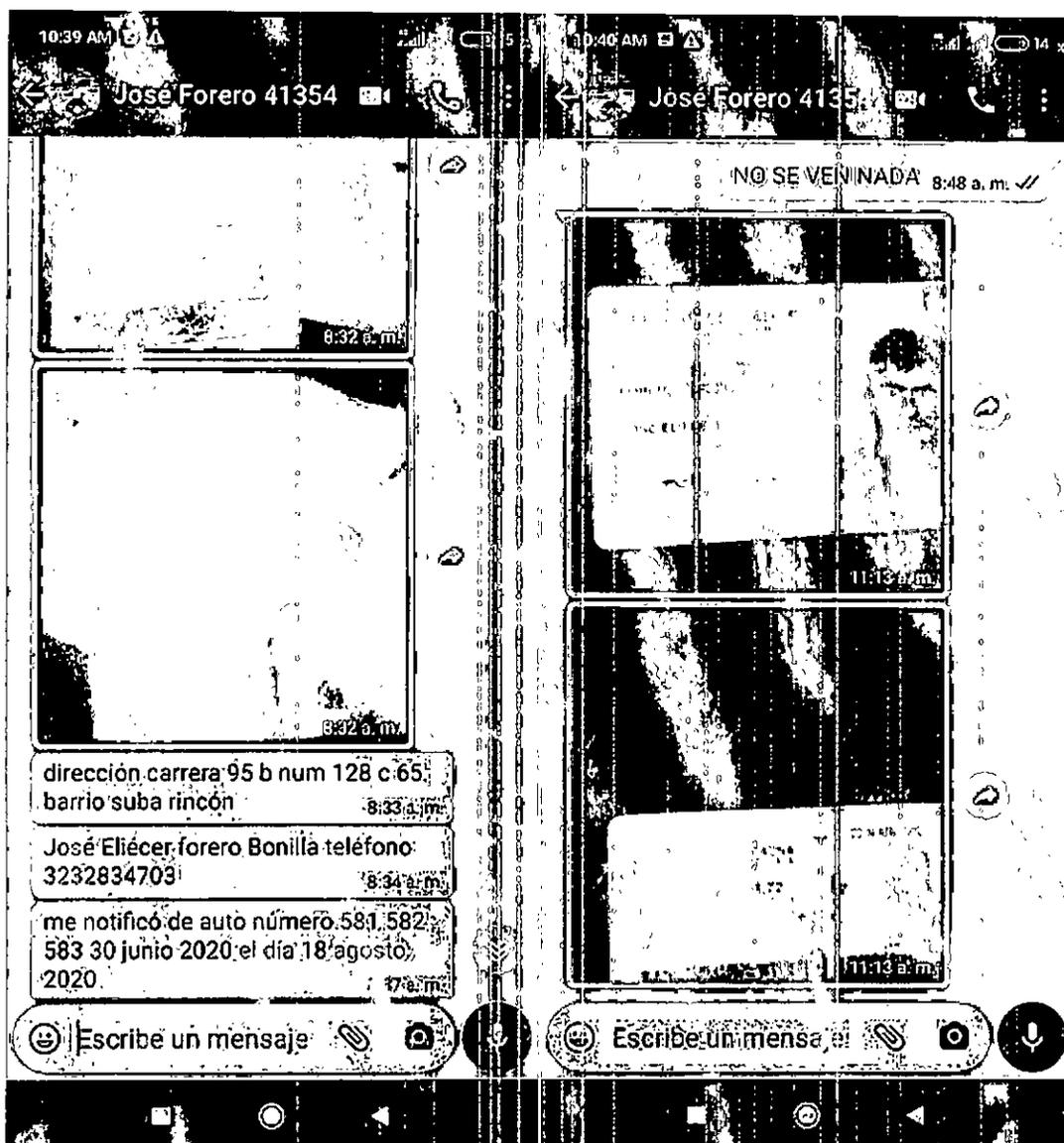
El mensaje

Para:

Asunto: AI 2020 581-582-583 NI 41354 JDO 19

Enviados: martes, 4 de agosto de 2020 12:31:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 4 de agosto de 2020 12:31:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



RV: Radicado- 15176310400120010010600- RECURSO REPOSICION-APELACION.

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/08/2020 19:18

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (254 KB)

7 Apelación Forero Bonilla (2).docx; 1. PHOTO-2020-08-23-18-56-51.pdf; 2. PHOTO-2020-08-23-18-57-14.pdf; designacion DEFENSA-1.docx;

BUENAS TARDES

ENVIO RECURSO PARA TRAMITE

GRACIAS

ATTE:

J19
NI-41354.

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: Sonia patricia Rincon Fonseca <sorincon@defensoria.edu.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 3:22 p. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado- 15176310400120010010600- RECURSO REPOSICION-APELACION.

De: Sonia patricia Rincon Fonseca <sorincon@defensoria.edu.co>

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 3:34 p. m.

Para: ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado- 15176310400120010010600- RECURSO REPOSICION-APELACION.

Respetuoso Saludo, me permito remitir solicitud dentro del radicado de la Referencia.

Cordialmente,

Sonia Patricia Rincón F

De: Sonia patricia Rincon Fonseca <sorincon@defensoria.edu.co>

Enviado: martes, 30 de junio de 2020 8:19 p. m.

Para: ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sonia Patricia Rincon Fonseca <rinconsonya@hotmail.com>

Asunto: RV: Radicado- 15176310400120010010600

Asunto: SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL- ELIECER FORERO BONILLA CEDULA: 79871732 RADICADO: 201000106

Respetuoso Saludo, me permito allegar solicitud de libertad condicional del señor JORGE ELIECER FORERO BONILLA, dentro del radicado No. 15176310400120010010600.

Cordialmente,

Sonia Patricia Rincón Fonseca
CC No. 51924001
Defensora Pública

De: Lorena Forero <lorenaforerosdvsf23@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de junio de 2020 3:42 p. m.

Para: Sonia patricia Rincon Fonseca <sorincon@defensoria.edu.co>

Asunto: Documentos Jose Eliecer Forero Bonilla

RV: Radicado- 15176310400120010010600- RECURSO REPOSICION-APELACION.

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/08/2020 19:18

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (254 KB)

7 Apelación Forero Bonilla (2).docx; 1. PHOTO-20 0-08-23-18-56-57.pdf; 2. PHOTO-2020-08-23-18-57-14.pdf; designacion DEFENSA-1.docx;

BUENAS TARDES

ENVIO RECURSO PARA TRAMITE

GRACIAS

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: Sonia patricia Rincon Fonseca <srincon@defensoria.edu.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 3:22 p. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado- 15176310400120010010600- RECURSO REPOSICION-APELACION.

De: Sonia patricia Rincon Fonseca <srincon@defensoria.edu.co>

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 3:34 p. m.

Para: ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado- 15176310400120010010600- RECURSO REPOSICION-APELACION.

Respetuoso Saludo, me permito remitir solicitud, dentro del radicado de la Referencia.

Cordialmente,

Sonia Patricia Rincón F

De: Sonia patricia Rincon Fonseca <srincon@defensoria.edu.co>

Enviado: martes, 30 de junio de 2020 8:19 p. m.

Para: ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sonia Patricia Rincón Fonseca <rinconsonya@hotmail.com>

Asunto: RV: Radicado- 15176310400120010010600

Asunto: SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL- ELIECER FORERO BONILLA CEDULA: 79871732 RADICADO: 201000106

Respetuoso Saludo, me permito allegar solicitud de libertad condicional del señor JORGE ELIECER FORERO BONILLA, dentro del radicado No. 15176310400120010010600.

Cordialmente,

Sonia Patricia Rincón Fonseca
CC No. 51924901
Defensora Pública

De: Lorena Forero <lorenaforerosdvsf23@gmail.com>
Enviado: martes, 30 de junio de 2020 3:42 p. m.
Para: Sonia patricia Rincon Fonseca <srincon@defensoria.edu.co>
Asunto: Documentos Jose Eliecer Forero Bonilla

SEÑORES
JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

NÚMERO INTERNO: 41354
RADICACIÓN: 15176-31-04-001-2001-00106-00
CONDENADO: JOSE ELIECER FORERO BONILLA
Nº IDENTIFICACIÓN: 79871732
DECISIÓN: REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

SONIA PATRICIA RINCON FONSECA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51924901 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional No. 82968 del C.S de la J, obrando en mi calidad de Defensora Pública del señor José Eliecer Forero Bonilla, me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** en contra del pronunciamiento emitido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante el cual revoca Prisión Domiciliaria y niega la libertad condicional, a fin de que se **NO SE REVOQUE LA PRISION DOMICILIARIA y CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL** al señor José Eliecer Forero Bonilla, para tal efecto, me permito sustentarlo de la siguiente manera:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El señor **JOSE ELIECER FORERO BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79871732, fue condenado en fecha 23 de agosto de 2003 a 17 años de prisión, como responsable del delito de Homicidio en concurso homogéneo. Consecuencia de lo anterior, fue privado de la libertad desde el 03 de noviembre de 2010, fecha en que se hizo efectiva su captura.
2. El Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avoco el conocimiento del caso el día 22 de octubre de 2010, de igual forma, dispuso la remisión del mismo, al Juzgado de Ejecución de penas de Tunja, Boyacá, finalmente, quedando el conocimiento del asunto en el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Tunja, el 26 de junio de 2014.
3. Se reconoció redención de pena a favor del señor **JOSE ELIECER FORERO BONILLA**, de 21 meses y 17 días, en las fechas; 5 de julio de 2012, 28 de noviembre de 2014, 14 de julio de 2015, 19 de febrero de 2016, 12 de agosto de 2016, 30 de enero de 2017 y 18 de septiembre de 2017.
4. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja, Boyacá. El día 18 de septiembre de 2017, concedió la Prisión Domiciliaria al Señor **JOSE ELIECER FORERO BONILLA**, la cual cumple hasta la fecha.
5. El Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reasumió el caso en fecha 8 de noviembre de 2017.
6. El 10 de abril de 2018, el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Bogotá, niega solicitud de permiso de trabajo.

7. El 1 de agosto de 2019, el complejo Metropolitano la Picota, remite resolución favorable, cartilla biográfica y certificados de calificación de conducta del señor JOSE ELIECER FORERO BONILLA; mediante el oficio 113 COMEB-JUR-DOMIVIG-2019.
8. Que el Juzgado recibió oficios de fecha 11 y 22 de octubre de 2019, mediante el cual, se informa del resultado de visita domiciliaria del 9 de octubre del mismo año, e informe de notificación del citador del Centro de Servicios Judiciales.
9. Que el 29 de octubre el condenado justifico salida del domicilio en fecha 10 de octubre de la misma anualidad.
10. Mediante Oficio 113 COMEB-JUR-DOMI-3503, de fecha 11 de diciembre de 2019, se informa de resultado de visita negativa realizada al domicilio del condenado, por dragoneantes del INPEC.
11. Consecuencia de lo anterior, el 24 de diciembre de 2019, se corrió traslado al condenado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, frente a trasgresiones y el no pago de perjuicios. Así mismo, niega libertad condicional.
12. El 10 de febrero de 2020, se reciben solicitudes del condenado, de libertad condicional y de solicitud de documentos que demuestren insolvencia, excusando el incidente del 10 de octubre del 2019.
13. Nuevamente, el 24 de febrero de 2020, el condenado solicita permiso para trabajar, de la misma manera, descurre traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.
14. Igualmente, en fecha 6 de abril de 2020, el condenado solicita permiso para trabajar, y libertad condicional, argumentando que en su casa hay necesidades y no cuentan con trabajo en casa.
15. Nuevamente en fecha 16 de abril de 2020, el condenado solicita permiso para trabajar, y libertad condicional, argumentando que en su casa hay necesidades y no cuentan con trabajo en casa.

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA

Su Señoría, encuentra esta defensa en punto de la revocatoria de la prisión domiciliaria en relación con el caso que nos ocupa, que son tres (3) los eventos advertidos por el despacho como transgresión a los compromisos adquiridos por el condenado. Al respecto, se menciona que el primero de ellos, fue advertido por la asistente del Centro de Servicios Judiciales, quien al trasladarse al domicilio del condenado el día 2 de octubre de 2019, no fue atendida por este.

De otra parte, el notificador del Centro de Servicios Judiciales, refirió que, al trasladarse al domicilio del condenado el 10 de octubre de 2019, no le atendieron, pese a los innumerables llamados a la puerta, razón por la que se comunicó con el condenado, quien le manifestó de manera telefónica encontrarse en la localidad de Usme en un curso para ingresar a trabajar.

El tercer evento, es advertido por el INPEC, mediante Oficio 113 COMEB-JUR-DOMI-3503, de fecha 11 de diciembre de 2019, en el que se informa del resultado de visita negativa realizada al domicilio del condenado, el 24 de octubre de 2019.

Frente a lo anterior, la defensa encuentra lo siguiente: Su señoría, el condenado dio respuesta al despacho, refiriendo que para el día 2 de octubre de 2019, se encontraba en su residencia, sin embargo, no escuchó el llamado a la puerta, manifestación que para la defensa resulta entendible, en tanto, obra constancia que el condenado vive en una tercer piso de una casa en la que hay más unidades habitacionales, de hecho, en los informes se deja constancia por el notificador, que incluso quienes habitan en este inmueble no colaboran para llamar al condenado.

De otra parte, y en relación con la visita del 24 de octubre de 2019, realizada al domicilio del condenado, debo referir su Señoría, que el condenado allegó constancia que se encontraba en un curso de capacitación para acceder a un trabajo. Aspecto que no fue de recibo por el Juzgado, por cuanto el señor Forero, no tenía permiso de trabajo. No obstante, considera la defensa que es importante analizar el contexto que refiere el mismo condenado, en relación con la oportunidad de acceder a un trabajo, en especial, el acceder a los requisitos que le son exigibles para que se otorgue el permiso para trabajar. Lo cual, solo podía obtener realizando el curso de capacitación con una entidad inscrita en la Cámara de Comercio, que desarrolla actividades ambientales en el Distrito Capital, como lo es, la CORPORACION DE DESARROLLO AMBIENTAL -CIDMAG-. A lo anterior, se suma el hecho que el condenado venía solicitando permiso de trabajo al Juzgado, en atención a la precaria situación de su casa, la cual le fue negada justamente por no cumplir requisitos legales correspondientes.

Por último, frente al tercer evento advertido por el INPEC, mediante Oficio 113 COMEB-JUR-DOMI-3503, de fecha 11 de diciembre de 2019, en el que se informa del resultado de visita negativa realizada al domicilio del condenado el 24 de octubre de 2019. Lo que advierte esta defensa su Señoría, corresponde a que el condenado mediante un escrito ha admitido que salió del inmueble hacia la casa de un familiar, en busca de ayuda, en tanto en su casa nadie trabaja y existe necesidades apremiantes, más tratándose que el condenado es padre de un menor de edad.

Para la defensa, el hecho de estar una familia con necesidades básicas insatisfechas, constituye una condición de vulnerabilidad, por cuanto no se encuentra garantizado el ejercicio de los derechos básicos de un núcleo familiar, del cual hace parte el condenado. Su señoría, además en las anteriores condiciones, considera esta defensa, se trata de una situación apremiante para el condenado, atendiendo el estado de vulnerabilidad que se advierte, este aspecto ha de ser valorado, atendiendo el contexto de la situación que le ha puesto de presente el señor Forero.

De igual modo, debo precisar, que el condenado ha venido dirigiéndose al Juzgado a través de distintos escritos elaborados por él mismo, mediante los cuales, de manera reiterada ha solicitado permiso para trabajar. En igual sentido, ocurre con las respuestas dadas frente a las trasgresiones que se le señalan, razón por la que sus escritos no contaron con la argumentación jurídica y las pruebas necesarias para defenderse. Al punto que, tal como lo refiere el Juzgado no concuerdan sus descargos con las fechas de las trasgresiones.

Por último, su señoría, téngase en cuenta que, si bien la respuesta dada por el condenado al Juzgado no resultó convincente, este ha estado presto a dar respuesta al Juzgado del cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la ejecución de la sanción.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Su señoría, en punto de la libertad condicional, encuentra esta defensa que en el caso del señor Forero Bonilla, se cumple con lo previsto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que refiere "*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Con respecto al requisito objetivo, se tiene que ha cumplido con el primer requisito, es decir, las (3/5) partes de la pena, correspondiente a 122 meses de prisión. Sin embargo, a la fecha, el condenado ha cumplido más de 138 meses de prisión, es decir, está ampliamente superado el requisito.

En relación, con el requisito subjetivo, se hace necesario realizar un análisis que dé cuenta del *adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.* En lo que corresponde, es necesario valerse de la información que emitió el Centro Penitenciario, en relación con el desempeño y comportamiento en el marco de la ejecución de la pena del Condenado. Es así que, se tiene que, la Coordinadora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, el 1 de Agosto de 2019, remitió oficio No. 113 COME 13- JUR-DOMIVIG-2019, donde se adjunta la cartilla biográfica, certificado de conducta y resolución favorable No. 3168, en la que se conceptúa FAVORABLE la libertad Condicional de JOSE ELIECER BONILLA FORERO, por cumplimiento al requisito de carácter objetivo, su calificación de conducta según del acta 4 de julio de 2019, es EJEMPLAR. Lo anterior, pese a que ha trasgredido compromisos adquiridos con permanecer en el domicilio. Si bien es cierto se dejó una anotación, la misma no altero el resultado FAVORABLE y EJEMPLAR del señor BONILLA FORERO.

Su Señoría, téngase en cuenta que, el concepto FAVORABLE y EJEMPLAR rendido por Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, es el resultado de una valoración integral desde las distintas disciplinas, para apoyar la toma de decisiones del Juez, no tener en cuenta el concepto emitido por el Centro Penitenciario, desnaturaliza el propósito del seguimiento y atención al condenado.

Por ultimo señor Juez, en relación con arraigo familiar y social, considera que esta defensa que, pese a que el Juzgado no hizo mención al mismo, este requisito se encuentra cumplido, en tanto, fue valorado en su oportunidad para la consecución de la prisión domiciliaria en el año 2017. Así mismo, el procesado lleva más de 2 años en el mismo inmueble, en el que se viene realizando seguimiento a la ejecución de su sanción.

De otra parte, y atendiendo que la norma refiere que la concesión del beneficio está supeditada a la reparación a la víctima o, al aseguramiento del pago de la indemnización



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. Debo referir que el condenado allegó al despacho en anterior oportunidad las pruebas de insolvencia, las cuales reposan en el expediente.

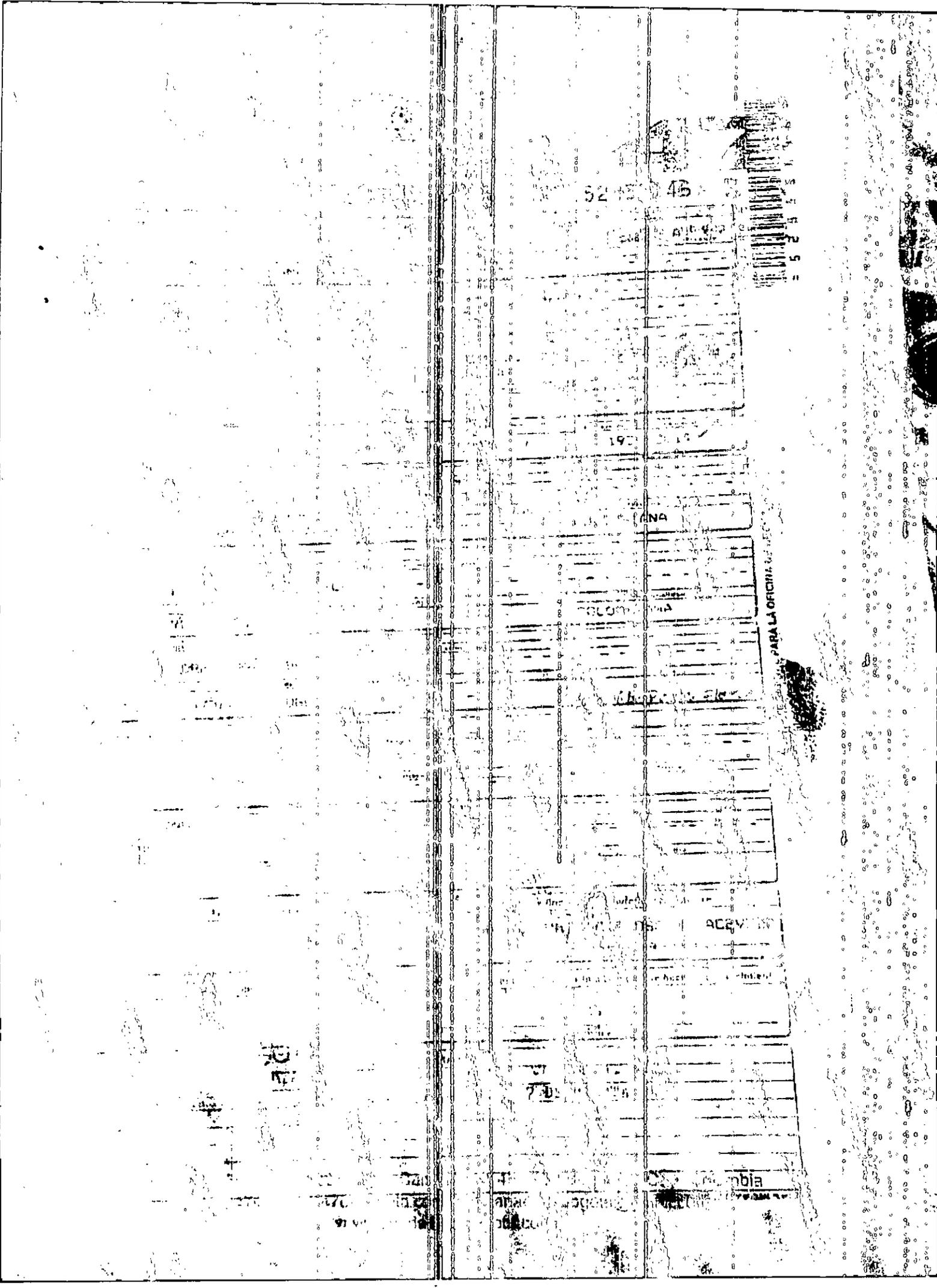
Por todo lo anterior su Señoría, le solicito respetuosamente, se sirva **NO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA y CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al señor José Eliecer Forero Bonilla, por cuanto se encuentran cumplidos los presupuestos legales.

Se anexa, copia de registro civil nacimiento del menor hijo del condenado, para demostrar parentesco.

Señor Juez, agradezco su atención y respuesta.

De usted, Con el acostumbrado respeto

SONIA PATRICIA RINCÓN FONSECA.
CC No. 51924901 de Bogotá
T.P No. 82968 del CS de la J
sorincon@defensoria.edu.co
rinconsonya@hotmail.com



52 45

19

UNA

COMUNA

ACQUA

Edificio

PARA LA OFICINA

RE



J 36 1 R 9

SE ERNANDO

FOR BOU OJAS

1 001 92

RT BLAN DE OLO BL
IDE TION ESC AL
BY

Señor
**JUEZ 19 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9ª-24 Edificio Kaysser
Ciudad

REF:
CONDENADO: JOSE ELIECER FORERO BONILLA
CEDULA: 79871732 RADICADO: 201000106

SONIA PATRICIA RINCON FONSECA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.924.901 de Bogotá, y T.P No. 82.968 del C S de la J., actuando en calidad de Defensora Pública adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, por medio de la presente escrito me permito manifestarle lo siguiente:

Que he sido designada para asumir la Defensa técnica del Condenado dentro del proceso de la referencia. Para efectos de notificaciones las recibiré en la Calle 15° No. 13 A 11 Tele 3157047655, Correo electrónico: sorincon@defensoria.edu.co

Del Señor Juez,



SONIA PATRICIA RINCÓN FONSECA
CC No. 51924901 de Bogotá
T.P No. 82968 del CS de la J
Defensora Pública
sorincon@defensoria.edu.co
rinconsonya@hotmail.com

sorincon@defensoria.edu.co
rinconsonya@hotmail.com